

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	697
RADICADO:	050013110004 2019 00696 00
PROCESO:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	ICBF- KAREN DANIELA RODRÍGUEZ CARDONA
NIÑA	G.R.C NUIP 10259075502
DEMANDADO:	MATEO RESTREPO GUTIERREZ
DECISIÓN:	REQUERIMIENTO PARA IMPULSO PROCESAL ARTICULO 317 DEL CGP.

Considerando que el presente proceso ha permanecido en inactividad por espacio prolongado de tiempo sin que a la fecha la parte demandante haya dado continuidad al correspondiente trámite, conforme fue ordenado en autos de los días: 11-09-2019, 12-10-2019, y 02-03-2020, se ORDENA REQUERIR al Defensor de Familia para que proceda a darle impulso al proceso realizando la notificación de la parte demanda señor: MATEO RESTREPO GUTIERREZ.

1

Deberá tenerse en cuenta que la notificación podrá realizarse al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en los términos del artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

Se concederá a la parte demandante el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que cumpla con la carga que le corresponde a efectos de impulsar el proceso.

Por lo anterior el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a efectuar la notificación al demandado, so pena de declara el desistimiento tácito.

- **SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que en cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez.

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020
y
28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ